

*Sobre prohibición
de nuevos Conuen-
tos, y viva fuerza
de los claustrales con motivo*

11 de sept. de 1774 29



ON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audien-
cias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
nos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorìo,
y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:
SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimien-
to, y Procurador Sindico General de la Villa de
Arganda, se hizo presente al mi Consejo en vein-
te y uno de Julio del año anterior, las providen-
cias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que

on

A

las



las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos , y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto , que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios , asi de hombres , como de mugerès , aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas , ú otra qualquier cosa, causa , ó razon: Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto , mi amado Hermano, (que està en Gloria) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta , para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias , que algunos Religiosos tenian de sus Superiores , para vivir fuera de Clausura , sin otro titulo , que el de la Administracion de sus Haciendas ; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia , avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , que el Consejo dispusiese , que quatro Religiosos , que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella , y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos , y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cinquenta: Que esto

no



no obstante , no se avia verificado su observancia en la Villa de Arganda , donde se necesitaba mas que en otra parte , por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte , y fuera de ella : todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas , con perjuicio de los derechos , à que en este caso eran obligados , y à cuya paga se escusaban , prevalidos de sus exenciones , que extendian à las casas donde vivian sus dependientes ; pidiendo , que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes , à fin de que , en cumplimiento de las anteriores , no se permitiese vivir , ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes , ù otras , y los que avia en ella, asi Sacerdotes, como Legos , los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia , previniendo, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel , con el fin de recoger limosnas , y confesar , como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían , sin establecimiento formado , como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oido à mi Fiscàl , acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares , que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los




particulares, que contenia la queja; y con efecto
aviendose egecutado este, resultò de èl, que en la
citada Villa de Arganda mantenian Casa de Ad-
ministracion poblada, para cuidar de varias Ha-
ciendas, que tenian en ella algunas Comunidades
de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso
para establecer Casa de Administracion con Reli-
gioso de continua residencia. Este informe, y do-
cumentos con que se acompañò, se viò en mi Con-
sejo; y deduciendose de uno, y otro la total deca-
dencia de la referida Villa de Arganda en su la-
branza, y que la mayor parte de su vecindario se
halla reducido à ser Jornaleros de estas Comuni-
dades, aviendo extendido estas de siglo y medio
à esta parte sus adquisiciones, teniendo presente
al propio tiempo otros Expedientes de varios re-
cursos de queja, que se han hecho con motivo de
la continua transgresion à la citada Condicion
quarenta y cinco de Millones, estableciendo los
Regulares Hospicios, Casas de Grangerias, ò Re-
sidencias de privada autoridad, en desprecio de
las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como
lo representò, entre otros, al mi Consejo el Re-
verendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril
del año pasado de mil setecientos sesenta y tres,
haciendo expresion del daño que recibian las Ter-
cias Reales, Parroquias, y Cathedralas de mi Rey-
no, de manejarse estas Haciendas por la mano de
los Regulares; y conociendo, que este asunto pe-
dia un pronto, y eficaz remedio, aviendose trata-
do, y examinado en el mi Consejo con la serie-
dad, y atencion, que corresponde à su gravedad,

y



y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas , consis- tiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profe- sar las estrechas leyes del Claustro , en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu- ciones: Haviendo oïdo sobre todo à mi Fiscàl; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de considera- cion , para contener estos daños en la misma Vi- lla de Arganda , y extender el remedio à los de- màs Pueblos del Reyno ; y por mi Real Resolu- cion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que es- tán de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respecti- va hacienda , cuyo termino les concedo para ar- reglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares ; y que en adelante no se les permita su establecimien- to , ni à otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi vo- luntad , que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente , en contravencion de di- cha Condicion , y Leyes Reales , han establecido los



18
E
los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangeria, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicarà la mas séria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual  encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para
su



su entero cumplimiento darán, y harán se den
las providencias que se requirieran: que así es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi
Carta, firmado de Don Ignacio Escobar de Hita
garcía, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma
fée, y crédito, que á su original. Fecha en Santa
Ildelfonso á once de septiembre de mil setecientos
tos sesenta y quatro, YO EL REY. Yo D. An-
drés de Ocamendi, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego
Obispo de Cartagena. Don Juan Martín de Ga-
rta. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Jo-
seph del Campo. Don Isidoro Gil de Jax. Re-
gistrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de
Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico. En virtud de

Resolución y concurran por su parte a que se
tenga efectivamente en todas las que contiene
en estos mis Reynos, sin permitir con ningún
pretexto su falta de cumplimiento, por conve-
nir á mi Real servicio. Y mande á los del mi Con-
sejo, Presidentes, y Oidores, Gobernadores,
Justicias, y demás Justicias, y Justicias de estos mis
Reynos, guarden, cumplan, y ejecuten puntualmente
lo que en esta mi Real determinación se contiene en la parte que
se refiere, sin contravenir, ni consentir en cosa
que sea en su perjuicio, ni en su observancia.

